



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04562-2009-PA/TC

PIURA

JOSÉ ANTONIO ULLOQUE SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Elías Cahuana Landers, abogado de don José Antonio Ulloque Sánchez, contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 40, su fecha 13 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de marzo de 2009, don José Antonio Ulloque Sánchez interpone demanda de amparo con el objeto que se declare inaplicable a su caso la Resolución Ministerial N.º 259-2008-TR, que regula el Convenio Colectivo por Rama de Actividad 2008-2009 del Régimen de Construcción Civil en el Procedimiento Inspectivo Laboral, así como que se anule el procedimiento administrativo en el que se ha dictado el requerimiento de comparecencia, Exp. N.º A.I. – 186-2009-REG.491-DRTP-PIURA-SDNCIHSO. Del mismo modo, solicita tutela frente al actuar abusivo y arbitrario de la Autoridad Inspectiva Laboral de Piura, Inspector Auxiliar José Hernán Chunga Capilliquén, pues con su actuar ha violentado diversos principios del procedimiento administrativo. La demanda ha sido interpuesta en contra del funcionario precitado, así como del Procurador Público de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura.
2. Que el Tercer Juzgado Civil de Piura, con fecha 10 de marzo de 2009, declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, por considerar que el reclamo planteado debe efectivizarse en la vía del proceso contencioso administrativo. Por su parte, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó dicha resolución con similares argumentos.
3. Que en relación a los documentos que se presentan en autos, se advierte que el objeto de la demanda es cuestionar el Requerimiento de Comparecencia de f. 3, dado que el cuestionamiento de la Resolución Ministerial N.º 259-2008-TR no sólo podría considerarse extemporáneo, sino que además importaría el emplazamiento de la autoridad administrativa que emitió dicha resolución, la misma que no ha sido demandada en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04562-2009-PA/TC

PIURA

JOSÉ ANTONIO ULLOQUE SÁNCHEZ

4. Que en cuanto al requerimiento precitado, se advierte que se trata de una resolución emitida por un funcionario de la Administración Pública; esto es, que lo que en realidad se pretende cuestionar es un acto administrativo, situación que corresponde ser dilucidada en un proceso contencioso administrativo, por cuanto este proceso no solo se presenta como una vía alternativa al proceso de amparo, sino que, además, permite la actuación de medios probatorios, resultando un mecanismo más eficaz para la dilucidación de pretensiones como la de autos, es decir, la impugnación de la actuación de la Administración Pública vinculada a un procedimiento administrativo originado en una inspección laboral. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, corresponde que la demanda sea desestimada.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR